



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0117/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

DENUNCIADOS: JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO **Presidente Municipal de Aguascalientes**, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL **candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y dicho partido

Aguascalientes, Ags., a veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; en el expediente **SM-JRC-47/2016** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0117/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0044/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO** **Presidente Municipal de Aguascalientes**, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **seis de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por

recibido el oficio número **IEE/SE/4179/16** de fecha *cuatro de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/044/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0117/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II.- Mediante proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada el *nueve de junio de dos mil dieciséis*.

III. Inconforme con el fallo emitido por este tribunal, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León el *uno de julio de dos mil dieciséis*; fue recibido en esta Sala mediante oficio SM-SGA-OA-265/2016 el cuatro del mismo mes y año.

IV.- En la sentencia pronunciada por la Sala Regional, se revocó la sentencia impugnada y se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la reposición del procedimiento, desde la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se vinculó a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, a la admisión y desahogo de los dos videos aportados por el denunciante; y una vez hecho lo anterior se resolviera lo correspondiente por esta Sala Administrativa y Electoral.



V.- Por auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio IEE/SE/4857/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual remitió el expediente en que se actúa engrosado con el cuaderno de reposición de actuaciones que se tramitaron en cumplimiento a la sentencia del expediente SM-JRC-47/16.

VI.- Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción III, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo de citado Consejo, mediante la cual se hace

constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicha autoridad, la cual obra a fojas *diecinueve* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, por parte de dicho partido, por infracciones a la normatividad electoral por acudir y participar, el primero en un mitin a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a la Gubernatura MARTÍN OROZCO SANDOVAL y MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL por influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos a través de la manifestación de expresiones verbales en un acto de campaña, realizando promoción explícita ante la audiencia de obra pública y logros de gobierno, promocionándolos a título personal y por consecuencia para favorecer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos; así como la entrega de material prohibido en la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el



punto anterior, ordenando el registro de la denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *diez horas del día tres de junio de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los denunciados solicitan el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a sus personas o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado a la luz de una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarla al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia a

JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO
Presidente Municipal de Aguascalientes, a la candidata TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por
infracciones a la normatividad electoral por acudir y participar, el
primero en un mitin a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y
sus candidatos a la Gubernatura del Estado MARTÍN OROZCO
SANDOVAL y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes,
MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, por influir en la equidad de
la competencia entre partidos políticos a través de la manifestación
de expresiones verbales en un acto de campaña, realizando
promoción explícita ante la audiencia de obra pública y logros de
gobierno, promocionándolos a título personal y por consecuencia
para favorecer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos;
así como la entrega de material prohibido en la normatividad
electoral.

Lo que dice viola el principio de imparcialidad a que se
refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos y se encuentra previsto como infracción en la
fracción III, del artículo 248 del Código Electoral, en este sentido
dicho principio se encuentra contenido en el párrafo séptimo del
artículo 134 de la Constitución Federal, mismo que se transcribe a
continuación:

“Artículo 134.-

...

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades
federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de
la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de
aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo
su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia
entre los partidos políticos”.*

De donde se advierte que el principio de imparcialidad
guarda relación directa con la aplicación de los recursos públicos a
efecto de no influir en la equidad de la competencia entre los
partidos políticos, y en el caso no se acredita aplicación alguna de
algún recurso público o programa social, que afecte dicho principio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0117/2016**
CUMPLE EJECUTORIA **SM-JRC-47/2016**

Lo anterior porque según el denunciante, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el Salón Estrella, ubicado en la calle Jerónimo de Orozco número ochocientos uno, de la Colonia Gremial, junto a las vías del tren, alrededor de las 5:30 p.m., la asociación denominada “MERCADO SOBRE RUEDAS NÚMERO 1, EL GUARDIAN DE SU ECONOMIA, A.C. ADMINISTRACIÓN 2016-2019”, realizó un mitin con los compañeros, amigos y socios, cuyo objetivo principal consistía en dar la bienvenida a los socios y personalidades que acompañaran a los candidatos MARTÍN OROZCO SANDOVAL y MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, abanderados del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal, respectivamente.

Que alrededor de las 19:00 horas arribaron al domicilio el alcalde JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, la diputada SILVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, entrando primero las dos últimas en donde la candidata tuvo una intervención solicitando el voto de todos los presentes, señalando el denunciante lo que presuntamente dijo la candidata en mención.

Que posteriormente a las 19:30 horas llegó al lugar el Presidente Municipal, quien también tuvo una intervención verbal, ostentándose como Presidente Municipal y permitió que así se dirigieran hacia él.

Que lo anterior constituye conductas que afectan y vulneran la equidad de la contienda, por estar prohibidas por el artículo 134 de la Constitución General, la cual establece que los servidores públicos de los Municipios en todo momento deben abstenerse de influir en la equidad de la contienda.

Antes de analizar si alguno de los denunciados tiene responsabilidad en los hechos que se les imputan, o si la conducta

que realizaron es constitutiva de alguna infracción, es menester establecer si se acreditan o no los hechos denunciados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el partido denunciante, no aportó pruebas idóneas ni suficientes para acreditar los hechos que denuncia en los términos que pretende, porque si bien los denunciados JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL aceptan haber acudido a una reunión de comerciantes, no aceptan los hechos en los términos que se les imputan o que hayan estado ambos en la reunión que menciona el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Esto es así, porque para efecto de acreditar los hechos denunciados, únicamente se aportaron tres pruebas técnicas; la primera, consistente en una placa fotográfica de un citatorio a la celebración de una junta ordinaria de la sociedad civil denominada “MERCADO SOBRE RUEDAS, NÚMERO 1, EL GUARDIAN DE SU ECONOMÍA, ASOCIACIÓN CIVIL, ADMINISTRACIÓN 2016-2019”, en el Salón Estrella, ubicado en la calle Jerónimo de Orozco número ochocientos uno de la Colonia Gremial, junto a las vías del tren, el miércoles dieciocho de mayo a las 5:30 p.m. y dos videos en un disco compacto tipo DVD-R de la marca Verbatim, que consta en un sobre amarillo a fojas veintiuno de los autos.

Por lo que una vez que son valoradas, conforme a lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral, es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tenemos que la primera de ellas, no acredita de forma fehaciente la existencia del citatorio que presuntamente contiene la fotografía, además de que se presenta la interrogante de que si se tenía el documento, porqué en lugar de presentarse éste, se presenta una fotografía, lo cual redundaría aún más en el valor probatorio que pudiera otorgársele a esta probanza, e incluso aún cuando se le otorgara pleno valor probatorio no serviría para los efectos pretendidos, pues únicamente tendría por efecto demostrar que en



el lugar y hora señalado en el citatorio se citó a una reunión ordinaria de la asociación mencionada, y de ninguna forma para acreditar que los denunciados acudieron al lugar y realizaron lo que señala el denunciante.

Por el contrario, esta prueba opera en contra del denunciante, quien además es contradictorio, porque por una parte dice que se trató de una reunión de la asociación denominada “MERCADO SOBRE RUEDAS NÚMERO 1, EL GUARDIAN DE SU ECONOMÍA, A.C. ADMINISTRACIÓN 2016-2019” que realizó un mitin con amigos y socios y cuyo objetivo principal consistía en dar la bienvenida a los socios y personalidades que acompañaran a los candidatos MARTÍN OROZCO SANDOVAL y MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, y por otra dice que fue un mitin a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y dichos candidatos, siendo que de la fotografía en cuestión se desprende, que en el documento se hace del conocimiento de los socios de la agrupación de referencia, la fecha en que se celebraría **UNA JUNTA ORDINARIA**, donde se dice, **FESTEJARÁN A SUS PADRES Y MADRES TRABAJADORES** integrantes de la unión, señalando el lugar donde se llevaría a cabo, y si bien se menciona que asistiría MARTIN OROZCO y TERE JIMÉNEZ, no se advierte que sea el fin principal de la reunión, porque en el orden del día hay cinco asuntos a tratar.

Lo cual es confirmado por los dos videos, que ofreció el denunciante, tal como se desprende en un primer momento de su reproducción, de donde se extraen impresiones de pantalla en diversos momentos, las cuales se insertan a continuación:







PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0117/2016**
CUMPLE EJECUTORIA **SM-JRC-47/2016**



Como puede observarse de las impresiones de pantalla en los videos se aprecia la reunión de personas en un especie de salón, que cuenta con un escenario, pero no se observa ningún elemento que nos indique que se trata de un mitin del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, porque no aparece el logotipo de éste partido en ninguna de las tomas, lo que nos indica que en realidad si se trata de una junta ordinaria de la asociación de tianguistas, y no de un acto de campaña como lo pretende el partido denunciante.

Más aún, de la reproducción de los videos y la transcripción del audio, que realizó el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, se desprende que el Presidente Municipal JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL no coincidieron en la reunión, y que solo el primero fue presentado ante el auditorio por quien estaba ahí presente, e incluso esto lo acepta el denunciante al decir que MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL entró primero y hasta las 19:30 horas llegó al lugar el Presidente Municipal quien tuvo una participación verbal ostentándose como Presidente Municipal.

Esto se puede constatar al reproducir los videos en donde se observa primero a TERESA JIMÉNEZ sobre una silla, que como dice el Secretario Técnico, da un discurso, y posterior a su intervención una persona por micrófono dice que también tienen otra gran invitada, la señora o señorita SILVIA GARFIAS y la invita a que fuera a arriba, entendiéndose que es en el escenario, que se encuentra en el lado opuesto donde se encontraba MARIA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, el segundo video inicia con la intervención de ésta persona del sexo femenino sobre el escenario, donde habla con las personas por micrófono respecto a cuestiones relacionadas con los tianguis y que ella fue tianguista, y hasta el minuto nueve con treinta y dos segundos, se anuncia que llegó el Presidente Municipal, a quien se observa entrando y saludando al salón y después sobre el escenario, pero en ningún momento se advierte, que aún se encuentre en el lugar la candidata a Presidenta Municipal, lo que implica que no coincidieron en el lugar el Presidente Municipal y la candidata de referencia, con lo cual se puede establecer que no llegaron a la misma hora (19:00 hrs) sino en diferente momento y que además no estuvieron en el lugar al mismo tiempo, y que en todo caso al no tratarse de un mitin, como se dice en el volante, sino de una junta de la asociación de tianguistas sólo fueron invitados por parte de la asociación, y si



bien TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL solicitó el voto de los presentes y sus familias, ello no se encuentra prohibido por la legislación, por lo que si nos atenemos a la fecha que dice el denunciante que ocurrió la reunión, ésta se encontraba en campaña.

Por lo que respecta al Presidente Municipal, éste contrario a lo que señala el denunciante no hizo promoción alguna de obra pública ni logros de su gobierno, sino que se limitó a decirle a los presentes que agradecía el apoyo que le dieron y que él también los apoyaría, pero en ningún momento hizo referencia a los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ni a éste partido, con lo cual no se puede estimar que haya pretendido influir en la competencia entre partidos políticos como lo pretende el denunciante, además de que con los videos con independencia de la fecha en que se dice en el volante, dado el valor probatorio que éste puede tener, no se establece en autos con las pruebas ofrecidas en qué fecha, lugar y hora se llevó a cabo la reunión que se observa en los videos reproducidos ante el Instituto Estatal Electoral, ya que las referencias de la fecha en que se tomaron en cuenta son en perjuicio del oferente de la prueba, pero ello no puede trascender a los denunciados, ya que se necesita demostrar los hechos que se le imputan con pruebas fehacientes.

Cabe señalar que tampoco se acredita la entrega de lo que el recurrente que es material prohibido por la normatividad electoral, ya que no se especifica a que se refiere con esto, y si bien en los videos se aprecia que existen diversos objetos sobre el escenario y se habla de una rifa, ello no implica que fueran entregados por la candidata o por la Presidencia Municipal, máxime que de la fotografía del volante de la cita a la junta de la asociación, que obra a fojas veinte de los autos, se anuncia que se va a festejar a las madres y padres trabajadores integrantes de la asociación y que va a haber una rifa de regalos, lo que implica que

estos serían por parte de dicha asociación, sin que haya elemento de prueba alguno que desvirtuó esta presunción.

Por lo que si no se acreditó la aplicación o entrega de algún recurso público por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes, que en todo caso sería el único que podría incurrir en la falta denunciada, porque se requiere esta calidad para incurrir en la infracción denunciada, es que no se acredita la infracción del artículo 248 fracción III del Código Electoral, ni tampoco la violación a la regla que contempla el párrafo último del artículo 162 del Código comicial, ya que como fue señalado no se justificó en forma alguna que la entrega de los objetos materia de la rifa fueron proporcionados por el candidata o el Presidente Municipal.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO



REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

SEXTO.- Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente **SM-JRC-47/2016** de fecha **uno de julio de dos mil dieciséis**.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis. Conste.-